

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, instaura DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra el MUNICIPIO DE MATANZA, solicitando el pago de unas cuotas partes pensionales adeudadas respecto de la pensión que reconoció la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO al señor VICTOR MANUEL NUÑEZ BLANCO, mediante Resolución No. J-133 del 30 de mayo de 1977, por los servicios prestados al Municipio de Matanza del 01 de enero de 1932 al 30 de diciembre de 1937 y a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero del 20 de junio de 1959 al 20 de enero de 1977.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, así:

***“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades*

*o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

En cuanto a la Jurisdicción ordinaria en la especialidad LABORAL, el artículo 2º CPTSS dispone:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”. (Subraya propia).*

De la lectura de las normas citadas, se desprende que la Jurisdicción Contencioso administrativa conoce únicamente de las controversias de la seguridad social que se susciten entre empleados públicos y las entidades de derecho público que administren su régimen de seguridad social, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA., por su parte, la jurisdicción laboral conoce de los conflictos que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras del sector privado y de manera RESIDUAL, de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no corresponden a otra autoridad.

La Corte Constitucional en Auto 356 del 8 de julio de 2021 al dirimir un conflicto que se suscitó entre la jurisdicción laboral y la contenciosa administrativa en un proceso en el que se solicitaba el reconocimiento de una prestación económica pensional consideró:

*“La Corte Constitucional estableció dos reglas para determinar la competencia en asuntos relacionados con la seguridad social de los servidores públicos. Una especial que exige la concurrencia de dos factores para asignar el conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativo: i) la calidad jurídica del demandante (empleado público) y ii) que una persona de derecho público administre el régimen de seguridad social. De igual forma, una residual que asigna el conocimiento a la jurisdicción ordinaria de las controversias relacionadas con la seguridad social del trabajador oficial. Por la importancia de la naturaleza del vínculo laboral, distinguió entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales. Los*

DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE  
REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MATANZA- SANTANDER  
RAD. 680014105001-2023-00153-00

*primeros tienen una vinculación de origen legal y reglamentaria; en tanto que los segundos celebran un contrato laboral y realizan actividades que pueden desarrollar los particulares.*

*La Corte concluyó que el Juzgado Administrativo es el competente para conocer del proceso, puesto que el causante tuvo la calidad de empleado público cuando falleció y el reconocimiento de la pensión correspondía a una persona de derecho público, como lo es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca." (Cursiva propia).*

Aplicando los fundamentos legales y jurisprudenciales citados, procede el Despacho a verificar si se cumplen los supuestos referidos.

Revisada la demanda se advierte que las cuotas partes objeto de ejecución se derivan del reconocimiento de una pensión a un servidor público (VICTOR MANUEL NUÑOZ BLANCO) que prestó sus servicios a entidades del sector público (Alcaldía de Matanza y a Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero), hecho que encuentra respaldo en la Resolución No. J-133 del 30 de mayo de 1977 expedida por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, aportada con la demanda.

Ahora bien, el supuesto referido a que una persona de derecho público administre el régimen de seguridad social, también se cumple, considerando que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero estaba habilitada legalmente para administrar el sistema de seguridad social de los servidores públicos a su cargo, hecho que se acredita con el citado acto administrativo, además, porque la prestación que se ejecuta por su naturaleza es del sistema de seguridad social.

De lo expuesto, se infiere que en el presente caso se configuran los supuestos descritos en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA y las condiciones reconocidas por la jurisprudencia constitucional, pues la controversia recae sobre un componente de la seguridad social, se suscita entre entidades del sector público, la obligación se origina en el derecho pensional de un servidor público y las partes fungen como administradoras de pensiones del sector público, lo que la sustrae del conocimiento de la Jurisdicción laboral.

Por tanto, es claro que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme al artículo 104 numeral 4º de la ley 1437 de 2011, el escenario natural e idóneo para dirimir, en forma definitiva y con efectos de cosa juzgada, la controversia suscitada entre las partes, en consecuencia, se ordenará remitir la demanda a los Jueces Administrativos (reparto) de Bucaramanga.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN contra el MUNICIPIO DE MATANZA, por lo expresado en la motivación.

DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE  
REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MATANZA- SANTANDER  
RAD. 680014105001-2023-00153-00

**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ ADMINISTRATIVO** (reparto) de **BUCARAMANGA**, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

*Angélica Mª Valbuena Hdez*  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ